



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de junio de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3005-SPA-1763, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a que (...) *desde hace unos seis meses, se cobra para que diversos camiones viertan sobre un terreno material de construcción (cascajo) [ubicado en Avenida México-Ajusco, km. 1.8, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan]. Así mismo, y derivado de dicho suceso, han derribado dos Tepozanes, un Pino (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó tres reconocimientos de hechos, diligencias en las que se constató la existencia de un terreno con el número 510 de la Carretera México-Ajusco, el cual se encuentra nivelado con material de tierra y tepetate sin que se observara acumulación de cascajo o la presencia de tocones u otro indicio de derribo de árboles en el sitio, solamente se constató la existencia de un árbol de la Eucalipto camaldulenses, el cual se encuentra muerto en pie que por la falta de turgencia y la coloración oscura en sus ramas que denotan falta de hidratación, la degradación de su corteza y las galerías en el tronco provocadas por organismos necrófagos (descortezadores) que se alimentan de materia orgánica muerta, se puede entender que lleva más de un año en ese estado..

Posteriormente, personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría emitió dictamen técnico en el cual entre otras cosas se expresa lo siguiente:

(...) **IV.2.3.** *De conformidad con la carta de divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo de Tlalpan (consultada en el SIG-PAOT), al predio de mérito le corresponde una zonificación Habitacional Rural, en donde se permiten tres niveles de construcción con un porcentaje de área libre del 30% y una densidad restringida a una vivienda cada 500 metros cuadrados de terreno (HR3/30/R).*

Con el objetivo de identificar si las actividades desarrolladas en este predio (relleno con tepetate y piedras para el emparejamiento del predio) son compatibles con los usos permitidos para esta zonificación, se revisó la tabla de usos de suelos del Programa Delegacional de Tlalpan (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de agosto de 2010). En dicha tabla no se menciona nada referente a la incorporación de materiales para el emparejamiento del predio.

IV.4.1. *Se puede apreciar que durante el periodo de 2011 a 2012 se derribaron aproximadamente dos árboles. Para el periodo 2012 a 2013 no se observa ningún cambio en la morfología del terreno; de igual forma no se observa ningún cambio aparente en el terreno para el periodo 2014-2015 a través de las imágenes satelitales.*



V. Conclusiones

Primera. El predio de mérito se localiza dentro del polígono denominado Suelo de Conservación del Distrito Federal y el instrumento que especifica los usos de suelos para este territorio es el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF); sin embargo, el predio se encuentra en una zona con categoría de Poblados Rurales y en tabla de usos de suelo del PGOEDF no aparecen actividades permitidas ni prohibidas para ésta categoría; por lo tanto, se procede a consultar los usos de suelo que establece el Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan.

Segunda. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo de Tlalpan al predio de mérito le corresponde una zonificación HR3/30/R correspondiente a Habitacional Rural en donde se permiten tres niveles de construcción con un porcentaje de área libre del 30% y una densidad restringida; es decir una vivienda cada 500 metros cuadrados de terreno.

Tercera. De acuerdo a los datos reportados de la visita a campo (realizada por personal investigador) y gracias a la resolución de las imágenes satelitales consultadas, se identificó la zona con "el relleno" la cual se digitalizó con ayuda del software ArcMap identificando que la misma ocupa una superficie de 291m².

Cuarta. Con apoyo de las herramientas de la plataforma Google Earth Pro para medir elevación del terreno, se trazó un perfil en la zona donde se identificó el relleno; este cálculo se realizó sobre la imagen de abril de 2015 y el resultado arrojó que para esa fecha, el nivel de terreno presentaba una diferencia de 4 metros más, respecto al nivel del suelo original, lo que se interpretó como acumulación de material.

Quinta. Derivado de la interpretación visual de las imágenes satelitales analizadas y de la fotografía aérea de 2011, se identificó que durante el periodo de 2011 a 2015 se derribaron aproximadamente dos árboles (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La presente denuncia se refiere al derribo de árboles ubicados en el terreno ubicado en Avenida México-Ajusco número 510, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal y que se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En virtud de lo anterior, esta Entidad no constató la existencia de tocones o indicios de derribo de árboles en el predio motivo de la denuncia, solamente se observó la existencia de un árbol de la Eucalipto camaldulenses, el cual se encuentra muerto en pie que por la falta de turgencia y la coloración oscura en sus ramas que denotan falta de hidratación, la degradación de su corteza y las galerías en el tronco provocadas por organismos necrótagos (descortezadores) que se alimentan de materia orgánica muerta.



se puede entender que lleva más de un año en ese estado. Asimismo, en dictamen técnico realizado por personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría se indica que en referencia a imágenes satelitales, se puede apreciar que durante el periodo de 2011 a 2012 se derribaron aproximadamente dos árboles en el sitio; no obstante lo anterior, estos hechos se realizaron hace más de un año, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 22 Bis de la Ley Orgánica de esta Entidad.

Acumulación de cascajo

La presente denuncia se refiere a la acumulación de residuos de la construcción en el terreno ubicado en Avenida México-Ajusco número 510, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, al respecto la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal indica en su artículo 25 fracción I que queda prohibido arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; asimismo el artículo 24 fracción II de la misma ley establece que es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal, mantener limpios de residuos, los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.

En virtud de lo anterior, esta Entidad no constató la existencia de residuos sólidos de la construcción en el predio motivo de la denuncia, solo se observó el emparejamiento del terreno con tierra y tepetate, por lo que no se constató incumplimiento a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Uso de suelo

En la ratificación de la denuncia se menciona el cambio de uso de suelo del predio ubicado en Avenida México-Ajusco número 510, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal indica en su artículo 35 que los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio, asimismo el artículo 43 de la misma ley indica que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que dicte la Administración Pública.

En este sentido, el personal actuante constató que el predio se encuentra baldío y sin ninguna actividad comercial o de servicio; asimismo, el dictamen técnico realizado por personal de la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría indica que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan al predio de referencia le corresponde la zonificación Habitacional Rural (HR), en donde se permiten tres niveles de construcción con un porcentaje de área libre del 30% y una densidad restringida; es decir una vivienda cada 500 metros cuadrados de terreno y en lo referente a la nivelación del terreno con tierra y tepetate en la tabla de usos de suelos no se menciona nada referente a la incorporación de estos materiales para el emparejamiento del predio, por lo que al no constatare alguna actividad de servicio o comercial que significará un cambio de uso de suelo en el predio de referencia, no se encontró incumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Por lo anterior, y toda vez que no se constataron los hechos referentes al derribo de árboles, cambio de uso de suelo y acumulación de residuos de la construcción en el predio ubicado en Avenida México-Ajusco número 510, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de tocones o indicios de derribo de árboles en el predio ubicado en Avenida México-Ajusco número 510, colonia San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, solamente la presencia de un árbol de la especie Eucalipto camaldulenses que por sus características se considera que lleva más de un año en ese estado.
- No se constató la acumulación de residuos de la construcción en el predio motivo de la denuncia, solamente el emparejamiento del terreno con tierra y tepetate.
- Conforme al Programa de Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan al predio motivo de la denuncia le corresponde la zonificación Habitacional Rural (HR), sin que se constataran actividades de servicio o comercio que significaran un cambio de uso de suelo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGH/YBH/mogh